

RV: REPARACIÓN DIRECTA 11001333603820210021300 - JORGE ALEXANDER NIÑO Y OTROS CONTRA COMPENSAR EPS Y OTROS **MEMORIAL QUE DESCORRE EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA EQUIDAD SEGUROS CONTRA EL LLAMAMIENTO DE COMPENSAR**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/09/2023 2:25 PM

Para: Juzgado 38 Administrativo - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: SANDRA MONICA BAUTISTA GUTIERREZ <SMBAUTISTAG@compensarsalud.com>

 1 archivos adjuntos (409 KB)

DESCORRE TRASLADO CONTESTACION LLAMAMIENTO EQUIDAD.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

CAMS

De: SANDRA MONICA BAUTISTA GUTIERREZ <SMBAUTISTAG@compensarsalud.com>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 14:17

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Notificacion Judicial <notificacionjudicial@saludcapital.gov.co>; MARTHA LEONOR FERREIRA ESPARZA <mferreira@procuraduria.gov.co>; gerenciageneral@asistirsalud.com <gerenciageneral@asistirsalud.com>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co <notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co>; contabilidad@forjaempresas.com <contabilidad@forjaempresas.com>; Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; DORIS BEATRIZ OSPINA SANCHEZ <dorisospinas@hotmail.com>; jbayona@gha.com.co <jbayona@gha.com.co>; Miller Fernando, Pulido Murcia <mpulido@saludcapital.gov.co>; Jorge Luis Bermúdez Rojas <jbermudez@gha.com.co>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; jica007@gmail.com <jica007@gmail.com>

Asunto: REPARACIÓN DIRECTA 11001333603820210021300 - JORGE ALEXANDER NIÑO Y OTROS CONTRA COMPENSAR EPS Y OTROS **MEMORIAL QUE DESCORRE EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA EQUIDAD SEGUROS CONTRA EL LLAMAMIENTO DE COMPENSAR**

Cordial saludo.

Se aclara que por error involuntario en el asunto, se indicó erróneamente en correo anterior la radicación del proceso, la cual se corrige en esta oportunidad y corresponde al 11001333603820210021300.
Atentamente,



Sandra Mónica Bautista Gutiérrez
Abogada
smbautistag@compensarsalud.com
Carrera 69 No. 47-34, Ala B, Piso 4
Bogotá - Colombia

De: SANDRA MONICA BAUTISTA GUTIERREZ <SMBAUTISTAG@compensarsalud.com>
Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 1:16 p. m.
Para: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: jica007@gmail.com <jica007@gmail.com>; notificacionjudicial@saludcapital.gov.co <notificacionjudicial@saludcapital.gov.co>; mferreira@procuraduria.gov.co <mferreira@procuraduria.gov.co>; gerenciageneral@asistirsalud.com <gerenciageneral@asistirsalud.com>; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co <notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co>; contabilidad@forjaempresas.com <contabilidad@forjaempresas.com>; Notificacionesjudicialeslaequidad@notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop; [dorisospinas@hotmail.com](mailto:dorispinas@hotmail.com) <[dorisospinas@hotmail.com](mailto:dorispinas@hotmail.com)>; jbayona@gha.com.co <jbayona@gha.com.co>; mfpulido@saludcapital.gov.co <mfpulido@saludcapital.gov.co>; Jorge Luis Bermúdez Rojas <jbermudez@gha.com.co>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>
Asunto: REPARACIÓN DIRECTA 11001310305020200026400 - JORGE ALEXANDER NIÑO Y OTROS CONTRA COMPENSAR EPS Y OTROS **MEMORIAL QUE DESCORRE EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA EQUIDAD SEGUROS CONTRA EL LLAMAMIENTO DE COMPENSAR**

Señores
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Atn. Dr. **ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: ****MEMORIAL QUE DESCORRE EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR COMPENSAR EPS****

Radicado: 11001333603820210021300

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Jorge Alexander Niño y otros

Demandados: Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. y Caja de Compensación Familiar Compensar - Compensar EPS

SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía 52.967.033 expedida en Bogotá D.C., titular de la Tarjeta Profesional 154.370 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en su programa de Entidad Promotora de Salud EPS, COMPENSAR EPS, corporación demandada dentro del proceso de la referencia y quien a su vez es llamante en garantía, con el mayor comedimiento me dirijo a usted con el fin de **descorrer el traslado de la contestación presentada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO al llamamiento en garantía**, en los términos contenidos en el escrito adjunto.

Con el mayor comedimiento, ruego se sirva acusar recibo.

Consortio

Salud

compensar

salud

Sandra Mónica Bautista Gutiérrez

Abogada

smbautistag@compensarsalud.com

Carrera 69 No. 47-34, Ala B, Piso 4

Bogotá - Colombia

El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial de Compensar Salud. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, Compensar Salud no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y substracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.

Señores

**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Atn. Dr. **ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**Ref.: **MEMORIAL QUE DESCORRE EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES
PROPUESTAS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FORMULADO POR COMPENSAR EPS****

Radicado: 11001333603820210021300

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Jorge Alexander Niño y otros

Demandados: Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. y Caja de Compensación Familiar
Compensar - Compensar EPS

SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía 52.967.033 expedida en Bogotá D.C., titular de la Tarjeta Profesional 154.370 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en su programa de Entidad Promotora de Salud EPS, COMPENSAR EPS, corporación demandada dentro del proceso de la referencia y quien a su vez es llamante en garantía, con el mayor comedimiento me dirijo a usted con el fin de **descorrer el traslado de la contestación presentada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO al llamamiento en garantía**, en los términos contenidos en el presente escrito:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

1.1 Frente a la manifestación al hecho 2.1: contrario a lo manifestado por el apoderado de la aseguradora, por supuesto que se trata de un hecho que sirve de base al llamamiento en garantía toda vez que da lugar a la reclamación judicial que entraña la posibilidad de realización del riesgo.

1.2 Frente a la manifestación al hecho 2.1: nuevamente es preciso manifestar el disentimiento a la oposición efectuada por el mandatario judicial de EQUIDAD SEGUROS, dado que encarna la reclamación por cuya virtud tiene lugar la realización del riesgo.

1.3 Frente a la manifestación a los hechos 2.3 a 2.10: se trata de circunstancias plenamente verificables con la documental arrimada con el llamamiento en garantía y de acuerdo a las que discurre el contrato de seguro.

1.4 Frente a la manifestación al hecho 2.11: no es de recibo la manifestación del apoderado de la llamada en garantía, ya que tal circunstancia le fue puesta de presente al momento de serle avisado el siniestro en mensaje de datos del 5 de mayo de 2021.

1.5 Frente a la manifestación al hecho 2.15: No discute esta entidad que en el plenario no se advierte prueba alguna que apunte a la existencia de falla médica endilgable a Compensar EPS, y que por el contrario, se encuentra más que demostrado que al señor JORGE NIÑO (QEPD) se le brindó toda la atención requerida en atención a los signos y síntomas manifestados, de manera perita, diligente y adecuada. Si bien coincide esta defensa en que el deceso del usuario en mención no es

atribuible al actuar de las demandadas y se mantiene en la improcedencia de la declaratoria de responsabilidad en su contra, ello en nada obsta para la prosperidad del llamamiento en garantía promovido por COMPENSAR EPS frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Ahora bien, en lo que atañe a la afirmación según la cual “la póliza opera en exceso de la que tengan los médicos adscritos a la EPS”, habrá de decirse que el Hospital Universitario San Ignacio no es parte en este proceso y que aun para el caso de la Unidad de Servicios Álamos de Asistir Salud S.A.S., nada obsta para que EQUIDAD SEGUROS honre la obligación adquirida con la suscripción del contrato de seguro AA198548.

1.6 Frente a la manifestación al hecho 2.16: NO ES CIERTO que la Póliza de Seguros AA198548 no pueda hacerse efectiva. Las razones invocadas por el mandatario judicial de EQUIDAD para sostener tal aseveración carecen de asidero fáctico y jurídico, veamos:

Evidentemente, COMPENSAR no desplegó ninguna conducta, ni mucho menos incurrió en omisión a la que pudiera atribuirse la causación de un daño antijurídico y de carácter resarcible a los demandantes. No obstante, en atención a la contingencia que apareja la reclamación judicial y visto que es la administración de justicia quien en últimas dirimirá la misma, debe la aseguradora concurrir como garante conforme a las coberturas pactadas en el contrato de seguro.

Si bien no se evidencia prueba alguna que dé cuenta de error en la prestación de servicios médicos a JORGE NIÑO (QEPD), ni fallas en el aseguramiento a cargo de mi prohijada, ello no es óbice para el llamamiento en garantía formulado a EQUIDAD SEGUROS en cumplimiento del contrato de seguro que le sirve de basamento.

De otra parte habrá de tenerse en cuenta que la afirmación según la cual “esta póliza opera en exceso de la que tengan los médicos adscritos tanto a la IPS Unidad de Servicios Álamos de Asistir Salud S.A.S. como el Hospital Universitario San Ignacio” no se ajusta a la realidad. La literalidad del contrato de seguro apunta sin lugar a equívocos que tal disposición tiene lugar cuando se trate de los profesionales en salud adscritos al tomador. Es decir que, para el caso de las instituciones (como lo son las anteriormente mencionadas) tal cláusula no sería aplicable, debiendo EQUIDAD SEGUROS acudir al cubrimiento total.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Me ratifico íntegramente frente a las pretensiones formuladas en el escrito de llamamiento en garantía a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO

3.1 FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “1. NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO - AUSENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.”

Sea lo primero manifestar que concuerda mi poderdante en que Compensar EPS no incurrió en conductas negligentes y que por tanto, no debe indemnizar a los demandantes por el supuesto daño irrogado. De modo tal que, en el sub examine, no se avizoran los elementos indispensables cuya concurrencia da lugar a la responsabilidad.

Lo que no es de recibo es la apreciación según la cual, ello imposibilita la afectación de la póliza AA19854 ya que estamos ante un derecho contractual que apareja el correlativo deber a cargo de EQUIDAD SEGUROS que comprende responder por los perjuicios presuntamente irrogados a los demandantes en los términos del contrato suscrito.

Por ende, en el remoto evento en que el Despacho considere que es procedente la declaratoria de la responsabilidad civil de mi representada y profiera sentencia en su contra, deberá en consecuencia, acceder a las pretensiones elevadas en el llamamiento en garantía, pues es claro que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

3.2 FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “2. LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA198548, OPERA EN EXCESO DE AQUELLAS QUE AMPAREN LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LOS MÉDICOS ADSCRITOS”:

Resulta desafortunada la interpretación extensiva a la que acude el apoderado de EQUIDAD SEGUROS, la cual difiere ampliamente de la voluntad de las partes del contrato de seguro AA19854. Aquella de manera literal establece que “OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS INDIVIDUALES QUE TENGAN LOS PROFESIONALES EN SALUD ADSCRITOS AL TOMADOR Y EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL TOMADOR” sin que tal salvedad se haga en lo relativo a las instituciones adscritas, veamos:

En el acápite de “interés asegurado” se establece que aquél comprende la indemnización de los perjuicios que cause el asegurado *“con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado (...) en los predios de las IPS propias o con los cuales COMPENSAR tiene convenio”*.

La precisión de que trata la sección de “AMPAROS” en ningún momento comporta que aquella aplique en forma automática a los servicios prestados en prestadores con los que COMPENSAR tiene convenio. Por ende, de la literalidad de lo consignado en el contrato de seguro se desprende que aquél no opera en exceso de las pólizas con que eventualmente cuenten tales instituciones, ya que allí se indica específicamente que se predica de los “profesionales” sin que sea dable confundir una categoría y otra, ni mucho menos apelar al entendimiento indistinto de tal concepto como mal pretende hacerlo la llamada en garantía. De hecho el texto por el citado de manera expresa refiere a los “profesionales de la salud”, “médicos” y “odontólogos”, lo que desvirtúa la lectura invocada en esta excepción.

De otra parte, se aclara que la Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José no es parte en este proceso judicial por lo que resulta extraña e infundada la defensa cimentada en el hecho según el cual tal entidad *“cuenta con su propia póliza de seguro que ampara su responsabilidad profesional”*. En consideración a lo expuesto, ruego a su Señoría declarar como no probado dicho medio exceptivo.

3.3 FRENTE A LAS EXCEPCIONES DENOMINADAS “3. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.” Y “5. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO”, “6. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD SEGÚN EL VALOR ASEGURADO”, “7. EN TODO CASO SE DEBE TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA A CARGO DEL ASEGURADO” Y “8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO”

En el evento en que se consolide el riesgo asegurado y exista sentencia condenatoria en contra de Compensar, deberá la aseguradora concurrir al cubrimiento según las coberturas pactadas en el contrato de seguro. Así las cosas, en el hipotético caso en que el Despacho considere que es

procedente declarar la responsabilidad civil de mi representada y en consecuencia profiera condena en contra de Compensar EPS, deberá consecuentemente acceder a las pretensiones elevadas en el llamamiento en garantía, pues es claro que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Es menester indicar que desde la suscripción de la póliza de seguro de responsabilidad civil número AA198548, se acordó y aceptó por las partes contrayentes, el límite asegurado por evento y el límite asegurado por vigencia, el deducible y demás condiciones allí pactadas. Por ende, Compensar EPS, tiene pleno conocimiento de dichos límites, los deducibles así como de su clausulado, todos estos temas que fueron pactados en el contrato de seguro. En este orden de ideas, en el caso eventual en que se llegase a condenar a mi representada y por ende, paso seguido a la aseguradora, para eximirse de su responsabilidad esta tendrá que demostrar que el siniestro no se encontraba amparado por la póliza de seguro, pues de no hacerlo, también será condenada. De lo anterior emana entonces, que mi poderdante se avenga al contenido del contrato de seguro, bajo cuyo marco habrá de darse curso al llamamiento formulado, particularmente si se considera que los hechos que aquí nos convocan tuvieron lugar en vigencia del mismo y fueron materia de reclamación ante la aseguradora.

3.4 “4. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.”

Teniendo en cuenta la modalidad contractual de la Póliza No. AA198548 suscrita entre la llamada en garantía y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, es que el presente llamamiento se realiza durante la vigencia de la póliza, mientras que los hechos también ocurrieron durante el periodo de retroactividad, por lo que se colige que existe plena cobertura del contrato de seguro.

Por lo anterior, el llamamiento en garantía a “LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO” es procedente, por virtud del derecho contractual que le asiste a mi representada, y ante una eventual sentencia condenatoria, es aquella quien debe entrar a responder de conformidad con el contrato suscrito por aquella y mi representada, por los perjuicios presuntamente irrogados a los demandantes.

IV. PETICIONES

En atención a lo argumentado en precedencia, de la manera más respetuosa le solicito a su señoría, se sirva despachar desfavorablemente las excepciones de mérito presentadas por la llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

Atentamente,



SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ
C.C. 52.967.033 expedida en Bogotá D.C.
T.P. 154.370 del C.S. de la J.